

Cuerpo de Practicantes Militares

(1945)

“Declarado a extinguir el antiguo Cuerpo de Practicantes de Medicina, que tan buenos servicios ha prestado y siendo insuficiente el personal del C. A. S. E.¹ para auxiliar del Cuerpo de Sanidad Militar en sus correspondientes funciones, es conveniente, recogiendo las enseñanzas proporcionadas por la experiencia la creación de un Cuerpo que, reuniendo inicialmente a todo el personal antes señalado y que en la actualidad viene ejerciendo eventualmente tal función, tenga la preparación técnica adecuada a las exigencias del Ejército, quedando a extinguir la correspondiente sección del C.A.S.E.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo 1º.- Se crea el Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad Militar

Artículo 2º.- Tendrá como misión la de auxiliar para el ejercicio de su peculiar función a los jefes u oficiales médicos en lo referente a la asistencia a enfermos y heridos, quedando subordinados a aquéllos en todos los órdenes y cualquiera que sea la categoría.

Artículo 3º.- Existirán Practicantes de primera con asimilación a Teniente, y de segunda con la de Brigada.

Artículo 4º.- La organización del nuevo cuerpo se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) Inicialmente se constituirá con el personal actualmente en activo que se detalla a continuación y en el orden que se indica:

Primero: Con el proveniente del antiguo Cuerpo de Practicantes de Medicina de la Sanidad Militar y que no pasaron al C.A.S.E. Por antigüedad.

Segundo: Que los practicantes del C.A.S.E: que voluntariamente lo soliciten por antigüedad.

Tercero: Con el personal masculino que, poseyendo el título de Practicante de Medicina y Cirugía se encuentre prestando sus servicios de cualquiera clase en el Ejército, incluido el Cuerpo de la Guardia Civil.

1 Cuerpo Auxiliar de Sanidad del Ejército

Cuarto: Con el personal civil que, en posesión del mismo título, preste actualmente servicio de Practicante con carácter de eventual en las distintas dependencias del Ejército.

Los individuos incluidos en los apartados tercero y cuarto para ingresar en el nuevo Cuerpo tendrán que someterse al concurso-oposición y demás pruebas que el ministerio del Ejército determine.

b) Posteriormente el ingreso será por oposición entre los que posean el título de Practicante de Medicina y Cirugía.

Los aprobados seguirán en la academia de Sanidad Militar un curso de capacitación profesional y de conocimientos militares.

c) Los que resulten aptos al terminar el curso de capacitación serán promovidos a la categoría de practicantes de segunda, ascendiendo por antigüedad a practicante de primera.

d) Desde su admisión en la Academia de sanidad militar disfrutará el sueldo de Sargentoy a su ingreso en el Cuerpo el correspondiente a la categoría militar a que se les asimile y la gratificación que en cada caso pudiere corresponderles.

e) A los diez años de estar en posesión de la categoría de Practicantes de primera, percibirán el sueldo de Capitán sin variar dicha categoría. Las gratificaciones que pudieran corresponderles serán los inherentes a dicho sueldo.

Para los incluidos en los párfos primero del apartado a) de este artículo, serán suficientes tres años de prestar servicio activo como practicante de primera percibir sueldo de Capitán.

Artículo 5º.- En relación con el sueldo que disfruten, podrán obtener las recompensas y condecoraciones y beneficios de toda índole que se otorgen al personal de las Armas y Cuerpos del Ejército; usarán uniforme, emblemas e insignias que se determinen.

Artículo 6º.- Tendrán derecho a quinquenios que se contarán a partir de su ingreso en el cuerpo, aplicándoles también a este efecto lo dispuesto en el artículo noveno.

Artículo 7º.- Las situaciones del personal de este Cuerpo serán las mismas que en los restantes del Ejército.

Artículo 8º.- Se establece para el retiro forzoso la edad de sesenta años. El personal comprendido en los casos primero y segundo del apartado a) del artículo cuarto, conservará las edades de retiro que actualmente tengan señaladas.

Artículo 9º.- Todo el personal procedente del extinguido Cuerpo de Practicantes de Medicina y del C.A.S.E. Conservará:

a) La asimilación o consideración que hoy ostenta, hasta que en el de nueva creación les corresponda una mayor.

b) El sueldo y quinquenios que actualmente disfrute hasta que en el nuevo Cuerpo le corresponda unos devengos mayores.

c) El derecho a la percepción de quinquenios, sirviéndole para ello el tiempo que a estos fines tenga actualmente reconocido.

Artículo 10º.- Se declara a extinguir el grupo A de la cuarta Subsección de la segunda Sección del C.A.S.E.

Artículo 11º.- El Ministro del Ejército dictará las ordenes necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Artículo 12.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo ordenado en la presente.

Dado en El Pardo, a diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO²

2 NOTA del autor. La noticia recoge a continuación: "Después de muchos años de labor abnegada y al servicio del glorioso Ejército Español, hoy podemos enorgullecernos de pertenecer al mismo con personalidad propia y categoría definida, gracias al sentido de justicia que anima a nuestro invicto Caudillo y a sus colaboradores en la dirección de los asuntos patrios."